



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/1218/05

CE/63/05

Asunto: Fecha a partir de la cual se otorga la
definitividad.

Dr. Juan Antonio Montaraz Crespo
Director de la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán
Presente

Hago referencia al oficio FESC/CT/JCG/5514/X/05 de la Secretaría del Consejo Técnico de la entidad a su cargo, a través del cual solicita opinión respecto a la petición de la profesora [redacted] para que ese consejo técnico reconsidere la fecha a partir de la cual se otorga la definitividad.

PLANTEAMIENTO:

1. Determinar a partir de qué momento debe otorgarse la definitividad a un profesor de asignatura ¿de aquél en que el consejo técnico resuelve en primera instancia? o ¿en la fecha en que ese órgano colegiado resuelve en forma definitiva el recurso de revisión interpuesto por el quejoso?.

FUNDAMENTO LEGAL:

El tema se encuentra previsto en los artículos 75, 76, 77 y 106, inciso e), del Estatuto del Personal Académico (EPA).

PRECEDENTE DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL:

Criterio de interpretación contenido en la página 96 del tomo II de los Criterios de Interpretación 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 75¹, 76², 77³ y 106, inciso e)⁴, del EPA, las resoluciones de los consejos técnicos, respecto a los concursos de oposición abiertos, *adquieren el carácter de definitivas e inapelables* si una vez transcurrido el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dio a conocer el resultado, no se interpuso el recurso de revisión. Si por el contrario, el recurso es interpuesto, *la resolución será definitiva después de que el consejo técnico conozca y, en su caso, ratifique la opinión razonada de la comisión especial*. Antes de esta fecha el concurso se encuentra *sub iudice*, es decir, sin resolverse en forma definitiva.

2. Es por ello que cuando un profesor de asignatura haya interpuesto recurso de revisión, en contra del resultado —en primera instancia— de un concurso de oposición abierto o para ingreso, la definitividad que corresponda deberá otorgarse a partir de la fecha en que el consejo técnico resuelva en forma definitiva el recurso de revisión interpuesto por el quejoso.

¹ Artículo 75: *El dictamen de las comisiones se turnará al consejo técnico respectivo para su ratificación. Si es favorable a un candidato y el consejo lo ratifica, el director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el director podrá concretar personal académico.*

² Artículo 76: *Si el consejo técnico niega la ratificación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado consejo para su decisión final, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.*

³ Artículo 77: *La resolución final del consejo técnico será dada a conocer a los concursantes dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.*

⁴ Artículo 106, inciso e): *Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) La comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al consejo técnico para su resolución definitiva.*



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/1218/05
-hoja 2-

3. Según lo establece el artículo 106 inciso e)⁵ del EPA, cuando en los concursos de oposición se haya agotado el recurso de revisión, la resolución emitida por los consejos técnicos -después de haber recibido y considerado la opinión razonada de la comisión especial revisora- será definitiva, en consecuencia. *no es procedente interponer recurso alguno contra tal decisión.*

4. Lo anterior debido a que, en su carácter de autoridad universitaria, los consejos técnicos están obligados a dar seguridad jurídica a los actos y resoluciones que adopten y que puedan incidir en la esfera de interés jurídico de los integrantes del personal académico. *Las decisiones definitivas de los consejos técnicos deben ser permanentes e irrevocables, a efecto de evitar una indefinición jurídica de las resoluciones adoptadas.*

CONCLUSIONES:

1. Cuando un profesor de asignatura haya interpuesto recurso de revisión, en contra del resultado de un concurso de oposición abierta o para ingreso, la definitividad que corresponda deberá otorgarse a partir del momento en que el consejo técnico conozca y, en su caso, ratifique la opinión razonada de la comisión especial correspondiente.

2. Resulta improcedente que los integrantes del personal académico que hayan ejercido su derecho de presentar un recurso de revisión vuelvan a inconformarse contra el dictamen derivado de dicho recurso.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, D.F., 16 de noviembre de 2005

El Abogado General

Mtro. Jorge Islas López

C.c.p. Lic. Enrique del Val Blanco, Secretario General.- Presente.

Lic. Carla Márquez Haro, Directora General de Estudios de Legislación Universitaria.- Presente.

Fis. Jesús Cruz Guzmán, Secretario del Consejo Técnico de la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán.- Presente.

Con relación al volante OAG 1799.

⁵ Artículo 106, inciso e) Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) e) La comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al consejo técnico para su resolución definitiva.